



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-000535-00
ACCIONANTE: FABIOLA DEL SOCORRO ARCILA CADAVID
ACCIONADO: FAMISANAR EPS-CAFAM IPS-KAROLIM DAYANA XIQUES GRANADILLO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 27 de Febrero de 2023.

Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que la accionante FABIOLA DEL SOCORRO ARCILA CADAVID, presentó Incidente de Nulidad contra el fallo de Primera instancia del 05 de diciembre de 2022, el cual resolvió declarar improcedente el amparo invocado por la accionante.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2.023).-

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la accionante FABIOLA DEL SOCORRO ARCILA CADAVID, el día 19 de diciembre de 2022, y 06 de febrero de 2023, solicitó declarar la nulidad del fallo de primera instancia del 05 de diciembre de 2022, el cual resolvió:

1.-Declarar improcedente el amparo invocado por la señora FABIOLA DEL SOCORRO ARCILA CADAVID en contra de FAMISANAR EPS, CAFAM IPS: Nutricionista KAROLIM DAYANA XIQUES GRANADILLO,, según las consideraciones del presente proveído.

2.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

3.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

Ahora bien, teniendo en cuenta de que la accionante presentó impugnación al fallo de tutela en mención, y estando dentro de los términos para presentarla este despacho mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2022, resolvió remitir la acción de tutela a los Juzgados Civiles del Circuito de Soledad a fin de que se surtiera la impugnación presentada, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, razón por la que este despacho considero pertinente, abstenerse de pronunciarse ante la solicitud de nulidad hasta tanto el ad-quem resolviera el trámite de tutela en Segunda Instancia, y fueran ellos quien determinaran si habría lugar o no a decretar la nulidad basados en los argumentos presentados por la señora Arcila Cadavid, quienes luego de estudiar el trámite de tutela en Segunda Instancia, resolvieron en Sentencia de Fecha 08 de febrero de 2023, (fallo que fuese notificado a este despacho por solicitud propia elevada vía electrónica el día 24 de febrero del año en curso):

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-000535-00
ACCIONANTE: FABIOLA DEL SOCORRO ARCILA CADAVID
ACCIONADO: FAMISANAR EPS-CAFAM IPS-KAROLIM DAYANA XIQUES GRANADILLO

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo resuelto por el Superior Jerárquico -Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, considera este despacho, no acceder a decretar la nulidad presentada por la accionante, habida cuenta que el Fallo proferido por este despacho en Primera instancia de Fecha 05 de diciembre de 2022, fue Confirmado en todas sus partes en sentencia de Segunda Instancia proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO,

RESUELVE

1. NO ACCEDER A LA NULIDAD, solicitada por la accionante FABIOLA ARCILA CADAVID, conforme a lo indicado en la parte motiva.
2. Notificar el presente auto a las partes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

hectorjuliovidal@yahoo.com

notificaciones@famisanar.com.co

notificacionesjudiciales@cafam.com.co

tutelas@cafam.com.co

3° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

JUEZ

AUTO No. 0088-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No.29 de fecha 28 de Febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c14fc5de017c6dc5fb0c9c25efeb32b460c1ee242e707bc4268f8ca2e725d1**

Documento generado en 27/02/2023 01:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00030-00
ACCIONANTE: JOSE DAVID GARCES MANRIQUE
DEMANDADO: OFICINA DEL SISBEN MALAMBO

Malambo, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por el señor JOSE DAVID GARCES MANRIQUE contra la OFICINA DEL SISBEN MALAMBO, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la PETICIÓN.

HECHOS:

En el escrito de tutela el(la) accionante manifiesta los siguientes hechos:

1. Yo, **JOSE DAVID GARCES MANRIQUE**, soy Padre cabeza de hogar, vivo en el municipio de Malambo y he solicitado anteriormente que se me realice la encuesta para la asignación del SISBEN y dicha visita no ha sido realizada, la cual se me hace necesaria ya que el SISBEN es utilizado para identificar a la población vulnerable al momento de asignar los subsidios.
2. El pasado 24 de Enero del 2023 haciendo uso de mi derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, presenté solicitud ante la oficina de aseguramiento del SISBEN que está vulnerando derechos a no asignarme la visita para que se me realice la encuesta SISBEN, en la cual solicité respetuosamente que se me realizara la visita.
3. Desde el día en que radiqué mi derecho de petición hasta el momento, no he recibido una respuesta de fondo a mi solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por el señor JOSE DAVID GARCES MANRIQUE son:

PRIMERO. Se declare que (entidad(es) o particular (es) que está vulnerando el derecho), ha vulnerado mi derecho fundamental de petición.

SEGUNDO. Se tutele mi derecho fundamental de petición.

TERCERO. Como consecuencia, se ordene a LA OFICINA DE ASEGURAMIENTO DEL SISBEN, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas y en consecuencia se me asigne fecha y hora para la realización de la encuesta SISBEN.

ACTUACIÓN PROCESAL

En auto de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023) este Juzgado procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada las accionadas OFICINA DEL SISBEN MALAMBO, atreves del correo sisben@malambo-atlantico.gov.co

Intervención de la accionada OFICINA DEL SISBEN MALAMBO. Mediante correo electrónico recibido el día 23 de febrero de 2023, la accionada descorrió el traslado de la presente acción constitucional, así:



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00030-00
ACCIONANTE: JOSE DAVID GARCES MANRIQUE
DEMANDADO: OFICINA DEL SISBEN MALAMBO

La presente es para comunicarle de manera cordial, que se realizó en el sistema SISBENAPP del DNP la búsqueda de la persona JOSE DAVID GARCES MANRIQUE CC 1.048.270.321 de Malambo-Atlántico, lo cual arroja que La persona solicitante NO TENIA SISBEN NI TRAMITE PENDIENTE EN MALAMBO, por lo tanto se procede a realizarle el trámite de Nueva Encuesta Numero **08433651500900043383**, a la espera que se le asigne a un Encuestador, según el manual del ENCUESTADOR diseñado por el DNP "Departamento Nacional de Planeación" establecido en el CONPES 3877 de Diciembre del 2016, este tiene 10 días hábiles a partir de la creación del trámite para este procesos, en el tiempo establecido por el DNP y así mostrarlo en la página web de la consulta de los niveles por grupo poblacional en la siguiente dirección web <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx>, estimado Doctor seguimos sin el personal de contratación OPS a la espera que le hagan los nuevos contratos, solo estamos en la oficina 2 personas que somos de la planta de nómina y además la demora en las encuestas es por la pandemia del COVID19, ya que son más de 70 barrios, 8 Veredas y 2 Corregimientos en el municipio de Malambo y las encuestas están acumuladas en las diferentes carpetas de los barrios, corregimiento y veredas donde esta se programan semanalmente a diferentes barrios, veredas y Corregimiento donde cada Encuestador se lleva 20 encuestas diarias por orden cronológico desde la más antiguas a la más recientes pero igual estamos haciendo un esfuerzo para salir de estas encuestas en donde se trabaja hasta los fines de semanas e inclusive varios encuestadores se llevan más de 20 encuestas diarias para hacerlas y también hacemos una o varias brigada del SISBEN a LOS BARRIOS semanalmente y donde solo teníamos 2 DMC prestado por el DNP antes del 29 de Junio del 2021, después fue que nos llegó una carta de parte del DNP en la cual nos prestaba 25 DMC pero acá solo llegaron 13 DMC así que teníamos 15 DMC, de los cuales solo funcionan 11 ya que nos ha robado 2 DMC en atracos en diferentes Barrios y 2 DMC que tienen problema del hardware y del software que tiene ellos instalados en una APP, ya en varias

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional el accionante JOSE DAVID GARCES MANRIQUE, pretende se le sea protegido su derecho fundamental a la PETICIÓN, toda vez que considera que el mismo está siendo vulnerado por la OFICINA DEL SISBEN MALAMBO, al no dar respuesta a la petición presentada en fecha 24 de enero de 2023 y en consecuencia realicen la encuesta en su lugar de residencia.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

La accionada OFICINA DEL SISBEN MALAMBO, ¿se encuentra vulnerando el derecho fundamental de PETICION, invocado por el accionante JOSE DAVID GARCES MANRIQUE, al no dar respuesta a la petición presentada en fecha 24 de Enero de 2023 y en consecuencia realicen la encuesta en su lugar de residencia?

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

- DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00030-00
ACCIONANTE: JOSE DAVID GARCES MANRIQUE
DEMANDADO: OFICINA DEL SISBEN MALAMBO

presentar peticiones ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

El Derecho de Petición tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la señora el señor JOSE DAVID GARCES MANRIQUE instaura acción de tutela contra la OFICINA DE SISBEN MALAMBO por la presunta vulneración al derecho fundamental a la PETICION, al no dar respuesta a la petición presentada en fecha 24 de Enero de 2023 y en consecuencia realicen la encuesta en su lugar de residencia.

De acuerdo al artículo 10° del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela,

¹Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00030-00
ACCIONANTE: JOSE DAVID GARCES MANRIQUE
DEMANDADO: OFICINA DEL SISBEN MALAMBO

quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que el señor JOSE DAVID GARCES MARQUEZ, actúa en nombre propio invocando la protección de su derecho fundamental a la PETICION al manifestar que no han dado respuesta a la petición presentada en fecha 24 de Enero de 2023 y en consecuencia realicen la encuesta en su lugar de residencia, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la solicitud suscrita por la accionante va dirigida a la OFICINA DEL SISBEN MALAMBO, motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela. En el caso que nos ocupa se evidencia que hasta la fecha de presentación de la demanda constitucional la peticionaria manifiesta que la entidad no han dado respuesta a la petición presentada en fecha 23 de enero de 2023 y en consecuencia realicen la encuesta en su lugar de residencia, por lo que se encuentra configurado el principio de inmediatez.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección del derecho fundamental a la PETICION, y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Así las cosas, el Despacho entra a estudiar si existe o no una vulneración al derecho fundamental de PETICION invocado por JOSE DAVID GARCES MANRIQUE, encontrando en el expediente que aporta las siguientes pruebas:

- Copia del recibo de un servicio público.
- Fotocopia cedula de ciudadanía.
- Fotocopia tarjeta de identidad de menores.

Pues bien, la accionada en su contestación indica *“se realizó en el sistema SISBENAPP del DNP la búsqueda de la persona JOSE DAVID GARCES MANRIQUE CC 1.048.270.321 de Malambo-Atlántico, lo cual arrojo que La persona solicitante NO TENIA SISBEN NI TRAMITE PENDIENTE EN MALAMBO, por lo tanto se procede a realizarle el trámite de Nueva Encuesta Numero 08433651500900043383, a la espera que se le asigne a un Encuestador, según el manual del ENCUESTADOR diseñado por el DNP “Departamento Nacional de Planeación” establecido en el CONPES 3877 de Diciembre del 2016, este tiene 10 días hábiles a partir de la creación del trámite para este procesos, en el tiempo establecido por el DNP y así mostrarlo en la página web de la consulta de los niveles por grupo poblacional en la siguiente dirección web <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx>.”*

Revisando lo aportado por la accionada se evidencia el reporte de la nueva solicitud que se encuentra en TRÁMITE. No obstante, considera el despacho que si bien con lo que antecede



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00030-00
ACCIONANTE: JOSE DAVID GARCES MANRIQUE
DEMANDADO: OFICINA DEL SISBEN MALAMBO

se ha dado respuesta al derecho de petición presentada en fecha 24 de Enero de 2023, como tal no ofrece una respuesta de fondo y clara a la petición del accionante, quien solicita la realización de la encuesta en su lugar de residencia para verificar nuevamente el puntaje asignado, el cual según informa el Dr Carlos Miranda Hernández, se tienen 10 días hábiles a partir de la creación del trámite para este tipo de procesos, en el tiempo establecido por el DNP y así mostrarlo en la página web de la consulta de los niveles por grupo poblacional, es decir que aún está a la espera de que se le realice tal visita.

ATLANTICO		08	No. solicitud					
MALAMBO		08433	08433651500900043383					
DATOS DEL SOLICITANTE								
Primer nombre	Segundo nombre	Primer apellido	Segundo apellido	Sexo				
JOSE	DAVID	GARCES	MANRIQUE	MASCULINO				
Extranjero	Tipo de documento	Documento	Fecha de nacimiento	Fecha de expedición doc.				
NO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1048270321	07/10/1987	14/10/2005				
Pais	Departamento	Municipio	Correo electrónico					
COLOMBIA	ATLANTICO	MALAMBO	JESUSOYOLAMEJIA@GMAIL.COM					
Dirección				Teléfono				
CARRERA 14 #19-3 BARRIO VILLA ESTHER-MALAMBO				301443658				
DETALLE DE LA SOLICITUD								
¿El solicitante puede aportar información para la solicitud?		SI	¿El sistema genera alerta de actualización por cambio de edad?					
			NO					
¿Qué información de la encuesta desea modificar?		Identificación <input checked="" type="checkbox"/>	Datos de vivienda <input checked="" type="checkbox"/>	Datos de hogar <input checked="" type="checkbox"/>				
			Datos de personas <input checked="" type="checkbox"/>					
PERSONAS DEL HOGAR SOLICITANTE								
Orden	1° Nombre	2° Nombre	1° Apellido	2° Apellido	Documento	Retiro	Inclusión	Mod.
1	JOSE	DAVID	GARCES	MANRIQUE	C.C. 1048270321	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
2	JHON	JAIRO	GARCES	MANRIQUE	C.C. 1048278823	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
3	ISAL	STIVEN	FLOREZ	GARCES	T.I. 1043969058	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
4	DANNA	CATALINA	FLOREZ	GARCES	T.I. 1137535494	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

En relación a lo anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia T-206-2018 ha manifestado que:

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, **eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado**. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"[26].

Así las cosas y a fin de evitar que sea postergada en el tiempo la solicitud de encuesta en la residencia del accionante, procederá el despacho amparar los derechos fundamentales del señor JOSE DAVID GARCES MANRIQUE, y en consecuencia ordenará a la accionada OFICINA DEL SISBEN MALAMBO, para que haga efectiva la visita y encuesta en el domicilio de la accionante dentro del término manifestado en la contestación de tutela (diez (10) días hábiles).

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00030-00
ACCIONANTE: JOSE DAVID GARCES MANRIQUE
DEMANDADO: OFICINA DEL SISBEN MALAMBO

RESUELVE

- 1.- Conceder la acción de tutela impetrada por el señor JOSE DAVID GARCES MANRIQUE contra la OFICINA DEL SISBEN MALAMBO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la PETICION.
- 2.- En consecuencia, Ordenar a la OFICINA DEL SISBEN MALAMBO, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que remita a esta judicatura informe y constancia de la visita y encuesta en el lugar de residencia del señor JOSE DAVID GARCES MANRIQUE
- 3.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz a los correos electrónicos:
sisben@malambo-atlantico.gov.co
jesusoyolamejia@gmail.com
- 3.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.
- 4° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISRAEL ANÍBAL JIMENEZ TERAN
EL JUEZ**

FALLO No. 00087-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No.29 de fecha 28 de Febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7345fcc0e807f56defd983779809c9c5122da8aa077ad0e67df5d8273c5a4418

Documento generado en 27/02/2023 01:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00039-00

ACCIONANTE: ERIKA ESTHER VARGAS JIMENEZ

DEMANDADO: SURA EPS-FUNDACION HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 27 Febrero de 2023.

Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por la señora ERIKA ESTHER VARGAS JIMENEZ en contra de SURA EPS-FUNDACION HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvasse proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora ERIKA ESTHER VARGAS JIMENEZ instauró acción de tutela contra de SURA EPS-FUNDACION HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la SALUD, DIAGNOSTICO, y VIDA DIGNA, razón por la que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho,

RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por la señora ERIKA ESTHER VARGAS JIMENEZ en contra de SURA EPS-FUNDACION HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE, por la presunta vulneración los derechos fundamentales a la SALUD, DIAGNOSTICO, y VIDA DIGNA.

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por la señora ERIKA ESTHER VARGAS JIMENEZ.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3°. Hágasele saber a la parte accionada y vinculados, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que él no envió de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

4°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

Javier-citarella@hotmail.com

fcmn@uninorte.edu.co

notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

notificacionesjudiciales@sura.com.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00039-00

ACCIONANTE: ERIKA ESTHER VARGAS JIMENEZ

DEMANDADO: SURA EPS-FUNDACION HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE

5° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ISRAEL ANÍBAL JIMENEZ TERAN
EL JUEZ

AUTO No. 0086-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.29 de fecha 28 de Febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649af6d499af597fffbba49501637774bb5bbf2ffce2784e1e654047b7569c18**

Documento generado en 27/02/2023 01:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120080002900
DEMANDANTE: DESSIRE KARINA VERGARA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: JOSÉ ALBERTO BUENO ROJAS
ASUNTO: CONSIGNACIÓN EN CUENTA DE AHORROS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante aportó cuenta de ahorros. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito recibido por correo electrónico el día 27 de febrero de 2023, la parte demandante DESSIRE KARINA VERGARA HERNÁNDEZ, a través del correo electrónico desirevergara14@gmail.com, aportó certificación expedida por el Banco Agrario, en la cual, figura que es titular de la cuenta de ahorros No. 416010551651 con el fin de que allí le sea consignada la cuota alimentaria.

En consecuencia, al estar terminado el proceso por sentencia de fondo en la cual se fijó cuota alimentaria definitiva, este Despacho accede a lo solicitado, y autoriza la consignación de la cuota alimentaria en la cuenta de ahorros premencionada, para lo cual ordena oficiar al pagador de COLPENSIONES, ordenándole que a partir de la presente, consigne los dineros que se suscitan dentro del presente proceso en la cuenta de ahorros No. 416010551651 del Banco Agrario de Colombia, de la que figura como titular, la parte demandante DESSIRE KARINA VERGARA HERNÁNDEZ identificada con C.C. 22739739.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Autorizar la consignación de la cuota alimentaria en la cuenta de ahorros No. 416010551651 del Banco Agrario de Colombia, de la que figura como titular, la parte demandante DESSIRE KARINA VERGARA HERNÁNDEZ identificada con C.C. 22739739.
2. Oficiar al pagador de COLPENSIONES, ordenándole que, a partir de la presente, consigne los dineros que se suscitan dentro del presente proceso en la cuenta de ahorros No. 416010551651 del Banco Agrario de Colombia, de la que figura como titular, la parte demandante DESSIRE KARINA VERGARA HERNÁNDEZ.
3. Disponer que la radicación del oficio estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fr>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120080002900
DEMANDANTE: DESSIRE KARINA VERGARA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: JOSÉ ALBERTO BUENO ROJAS
ASUNTO: CONSIGNACIÓN EN CUENTA DE AHORROS.

[mConsulta.aspx](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90) o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 250-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 29 de fecha 28 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 514c3fc3583ce09a169a2a806dddfdaf4800437e54159c24d4d777cee617285d

Documento generado en 27/02/2023 01:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120080002900
DEMANDANTE: DESSIRE KARINA VERGARA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: JOSÉ ALBERTO BUENO ROJAS
ASUNTO: CONSIGNACIÓN EN CUENTA DE AHORROS.

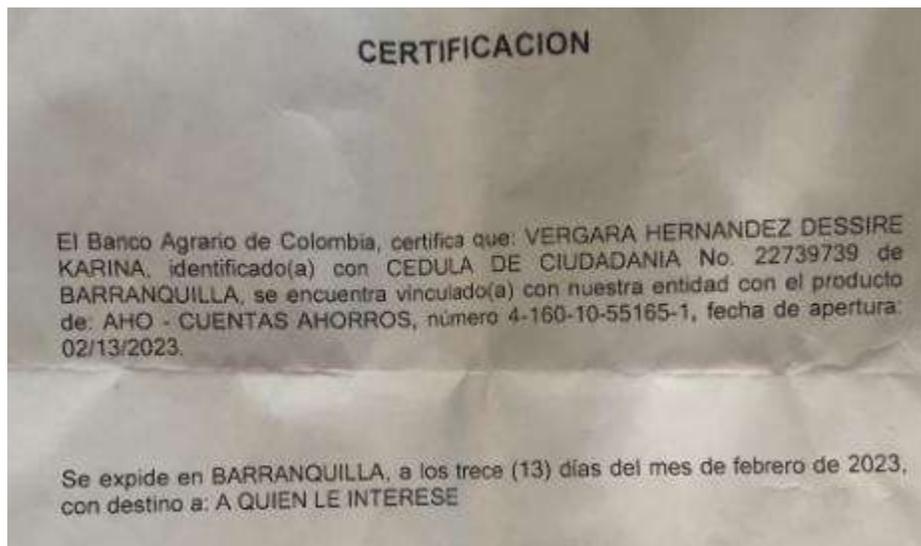
Malambo, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0196AB

Señor pagador COLPENSIONES

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2008-00029-00
DEMANDANTE: DESSIRE KARINA VERGARA HERNÁNDEZ C.C. 22739739
DEMANDADO: JOSÉ ALBERTO BUENO ROJAS C.C. 7430692

Este Juzgado le informa, de conformidad con lo establecido en auto calendarado 27 de febrero de 2023, mediante el cual se le ordenó que, a partir de la presente, consigne los dineros que se suscitan dentro del presente proceso en la cuenta de ahorros No. 416010551651 del Banco Agrario de Colombia, de la que figura como titular, la parte demandante DESSIRE KARINA VERGARA HERNÁNDEZ identificada con C.C. 22739739., tal como se demuestra:



Sírvase dar correcto cumplimiento a lo aquí ordenado y rendir informe dirigido a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra, relacionando en su respuesta, el número completo del proceso y las partes del mismo. **(FAVOR REMITIR SU RESPUESTA ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO)**

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd9763187db2dbfce077040cf441334b766d2af9d92740385ee64c531a7dc23**

Documento generado en 27/02/2023 02:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190026600
DEMANDANTE: JEISSON DANIEL TOVAR SANDOVAL
DEMANDADO: INGREDION COLOMBIA S.A., LA PREVISORA SEGUROS (LLAMADA EN GARANTÍA).
ASUNTO: FIJACIÓN DE AUDIENCIA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que fue solicitada fijación de fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Escritor ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y siendo procedente, este Despacho, convocará a audiencia de manera virtual, para proferir sentencia en forma oral, para el día martes, 23 de mayo de 2023, a las 2:00 PM, para lo cual se oficiará digitalmente a las partes procesales: demandante JEISON TOVAR SANDOVAL, su apoderado EZEQUIEL FONTECHA SANDOVAL, demandado INGREDION COLOMBIA S.A., su apoderado MIGUEL MARU BUSTOS, la llamada en garantía LA PREVISORA SEGUROS y su apoderada OLFA PÉREZ ORELLANOS, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección o medio electrónico, nos informen con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, ello en el entendido en que, llegada la fecha y hora de la audiencia, se le suministrará un link de acceso a la diligencia el cual se le enviara por correo electrónico.

Por último, se les solicita a las partes procesales aporten su celular en aras de que el Despacho tenga conocimiento del mismo a efectos de comunicarse en caso de ser necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia de manera virtual, para proferir sentencia en forma oral, para el día martes, 23 de mayo de 2023, a las 2:00 PM, diligencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.
2. Oficiar digitalmente a las partes procesales: demandante JEISON TOVAR SANDOVAL al correo jeisonknd@hotmail.com, su apoderado EZEQUIEL FONTECHA SANDOVAL al correo efons123@hotmail.com, demandado INGREDION COLOMBIA S.A. al correo legal.administrativo@ingredion.com, su apoderado MIGUEL MARU BUSTOS al correo miguelmarubustos@hotmail.com, la llamada en garantía LA PREVISORA SEGUROS al correo notificacionesjudiciales@previsora.gov.co y su apoderada OLFA PÉREZ ORELLANOS al correo operez@ompabogados.com, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación, aclarándoles que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.
3. Una vez llegada la fecha y hora de la audiencia, remitir el link correspondiente a las partes procesales para acceder a la audiencia convocada en el numeral 1, según el correo electrónico o canal digital designado para ello.



VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190026600
DEMANDANTE: JEISSON DANIEL TOVAR SANDOVAL
DEMANDADO: INGREDION COLOMBIA S.A., LA PREVISORA SEGUROS (LLAMADA EN GARANTÍA).
ASUNTO: FIJACIÓN DE AUDIENCIA.

4. Se advierte a las partes y sus apoderados que de conformidad con el artículo 373 del Código General del Proceso, se proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado.
5. Ordenar a todas las partes procesales aporten su celular en aras de que el Despacho tenga conocimiento del mismo a efectos de comunicarse en caso de ser necesario.
6. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 246-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 29 de fecha 28 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 880f9a142b614757d29ddef2dbc6dc00a05ca856bdecf23486d9a96d5fa88366

Documento generado en 27/02/2023 01:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120130032900
DEMANDANTE: MARGARETH YAKLIN CAMARGO BONETT
DEMANDADO: ROBERTO EDUARDO GARI DÍAZ
ASUNTO: OFICIAR A POLICÍA NACIONAL

Malambo, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0197AB

Señor pagador POLICÍA NACIONAL

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2013-00329-00
DEMANDANTE: MARGARETH YAKLIN CAMARGO BONETT C.C. 32583428
DEMANDADO: ROBERTO EDUARDO GARI DIAZ C.C. 1047368121

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado 27 de febrero de 2023, ordenó:

- “1. Oficiar al Capitán OMAR MEDINA FRANCO en calidad de Jefe Grupo Embargos de la POLICÍA NACIONAL reiterándole que ponga a disposición el 25% de la bonificación para la asistencia familiar a favor de la demandante, si ello fuere procedente a las luces de la regla de inembargabilidad y la consigne cada dos meses de conformidad con la Ley 2179 de 2021.*
- 2. Lo anterior habida cuenta que, al interior del presente proceso, se encuentra decretada cuota alimentaria provisional del 25% del salario y demás emolumentos embargables que constituyan salario que devenga el demandado señor ROBERTO EDUARDO GARI DÍAZ en su condición de empleado de la Policía Nacional.*
- 3. Disponer que la radicación del oficio que se desprende del presente auto, estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.”*

Así las cosas, se le ordena haga los descuentos pertinentes y sírvase consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 6 por concepto de cuota alimentaria y a favor de la parte MARGARETH YAKLIN CAMARGO BONETT identificado con C.C. 32583428.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez

Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daee6a1b4a9bbe794c0b42464d3e6c9c3996fc76200c3b6415711ea81f5f6d71**

Documento generado en 27/02/2023 02:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120130032900
DEMANDANTE: MARGARETH YAKLIN CAMARGO BONETT
DEMANDADO: ROBERTO EDUARDO GARI DÍAZ
ASUNTO: OFICIAR A POLICÍA NACIONAL

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la demandante solicitó requerir al pagador. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo electrónico margarethcamargobonett@gmail.com, se recibió el 27 de febrero de 2023, correo informal por la demandante MARGARETH YAKLIN CAMARGO BONETT quien solicitó el procedimiento para que le sea cancelado el dinero por concepto de bonificación asistencia familiar.

Pues bien, revisado el proceso se tiene que el 2 de noviembre de 2022 el Capitán OMAR MEDINA FRANCO en calidad de Jefe Grupo Embargos de la POLICÍA NACIONAL solicitó se le indicara si debía registrar embargo sobre el 25% de la bonificación para la asistencia familiar, razón por la cual, este Despacho lo oficiará con el fin de que ponga a disposición el 25% de la bonificación para la asistencia familiar a favor de la demandante, si ello fuere procedente a las luces de la regla de inembargabilidad y la consigne cada dos meses de conformidad con la Ley 2179 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Oficiar al Capitán OMAR MEDINA FRANCO en calidad de Jefe Grupo Embargos de la POLICÍA NACIONAL reiterándole que ponga a disposición el 25% de la bonificación para la asistencia familiar a favor de la demandante, si ello fuere procedente a las luces de la regla de inembargabilidad y la consigne cada dos meses de conformidad con la Ley 2179 de 2021.
2. Lo anterior habida cuenta que, al interior del presente proceso, se encuentra decretada cuota alimentaria provisional del 25% del salario y demás emolumentos embargables que constituyan salario que devenga el demandado señor ROBERTO EDUARDO GARI DÍAZ en su condición de empleado de la Policía Nacional.
3. Disponer que la radicación del oficio que se desprende del presente auto, estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120130032900
DEMANDANTE: MARGARETH YAKLIN CAMARGO BONETT
DEMANDADO: ROBERTO EDUARDO GARI DÍAZ
ASUNTO: OFICIAR A POLICÍA NACIONAL

4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 251-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 29 de fecha 28 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ebd1da17ef21af62eb4738f7be2561e0b93b56a2224f1b849e40084fab12e27**

Documento generado en 27/02/2023 01:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210034500
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: OLGA CECILIA CATAÑO BRACHO Y CARLOS JULIO ESCORCIA CARRANZA.
ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que se canceló la totalidad de la obligación a la parte demandante. Sírvase proveer.

Escritura ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Observado el expediente de marras, se tiene que la obligación dentro del presente proceso se encuentra tasada en la suma de \$ 5.394.265.63, incluyendo liquidación de crédito y costas, suma de dinero que fue cobrada en su totalidad por la parte demandante, resultando preciso aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual reza:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

En consecuencia, el Despacho ordena: i) de oficio, declarar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, ii) el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en el embargo de salarios, al no avizorarse embargo de remanente y iii) archivar el proceso.

Finalmente, se ordenará a la parte demandante nos aporte en original el título valor pagaré No. 8888391 por cuantía de \$ 4.217.009 con fecha de creación 29/01/2020 y fecha de vencimiento 26/07/2021, objeto de la presente obligación, con el fin de hacerle el desglose físicamente a la parte demandada OLGA CECILIA CATAÑO BRACHO, para lo cual se agendará cita para la atención presencial, bajo los siguientes parámetros:

NOMBRE DEL CITADO	RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, en su condición de apoderado del demandante.
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL CITADO	CC. 72269581 T.P No. 152894 del C. S. de la J.
RADICACIÓN DEL PROCESO	08433408900120210034500
ASUNTO POR EL CUAL SE PROGRAMA LA CITA	Devolución del original del título valor pagaré No. 8888391 por cuantía de \$ 4.217.009 con fecha de creación 29/01/2020 y fecha de vencimiento 26/07/2021
EMPLEADO QUE ATIENDE LA CITA	ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
FECHA Y HORA DE LA CITA	Martes, 7 de marzo de 2023 a las 10:00 AM.
DURACIÓN DE LA CITA	5 minutos máximo

Se le ordena al citado RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA que al momento de asistir a la cita y durante su permanencia en la sede física del Juzgado, debe mostrar la confirmación de la cita bien sea con documento impreso o a través del teléfono o cualquier equipo



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210034500
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: OLGA CECILIA CATAÑO BRACHO Y CARLOS JULIO ESCORCIA CARRANZA.
ASUNTO: TERMINACIÓN

electrónico que permita visualizar la información, portar su documento de identificación y dar estricto cumplimiento a la CIRCULAR DEAJC20-35 fechada 5 de mayo de 2020 mediante la cual se fijó el protocolo de acceso a sedes así como que deberá acatarse las disposiciones de los protocolos de seguridad, so pena de solicitarse el retiro inmediato de la sedes, por razones sanitarias y de salud pública.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. De oficio, declarar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
2. Levantar las medidas cautelares consistentes en el embargo de salarios, al no avizorarse embargo de remanente. Líbrese el oficio respectivo.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “*El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.*”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Desglosar el título valor pagaré No. 8888391 por cuantía de \$ 4.217.009 con fecha de creación 29/01/2020 y fecha de vencimiento 26/07/2021, objeto de la presente obligación a favor de la parte demandada OLGA CECILIA CATAÑO BRACHO, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso y con el artículo 624 del Código de Comercio, con la debida anotación de haber sido cancelada en su totalidad.
5. En virtud de lo anterior, se fijará fecha para cita presencial bajo los siguientes parámetros:

NOMBRE DEL CITADO	RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, en su condición de apoderado del demandante.
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL CITADO	CC. 72269581 T.P No. 152894 del C. S. de la J.
RADICACIÓN DEL PROCESO	08433408900120210034500
ASUNTO POR EL CUAL SE PROGRAMA LA CITA	Devolución del original del título valor pagaré No. 8888391 por cuantía de \$ 4.217.009 con fecha de creación 29/01/2020 y fecha de vencimiento 26/07/2021
EMPLEADO QUE ATIENDE LA CITA	ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
FECHA Y HORA DE LA CITA	Martes, 7 de marzo de 2023 a las 10:00 AM.
DURACIÓN DE LA CITA	5 minutos máximo



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210034500
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: OLGA CECILIA CATAÑO BRACHO Y CARLOS JULIO ESCORCIA CARRANZA.
ASUNTO: TERMINACIÓN

6. Enviar confirmación de agendamiento de cita al correo: richardpedraza@hotmail.com.
7. En caso de que existan títulos judiciales consignados, hágase la devolución a la parte demandada previa inscripción de la misma.
8. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.
9. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 249-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 29 de fecha 28 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69eb8728b3fe6fc3ea748d8a8102d2c5882ed97781832157cf2b4be91729effd**

Documento generado en 27/02/2023 01:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210034500
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: OLGA CECILIA CATAÑO BRACHO Y CARLOS JULIO ESCORCIA CARRANZA.
ASUNTO: TERMINACIÓN

Malambo, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0195AB

Señor pagador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00345-00
DEMANDANTE: COOUNION NIT. 9003649516
DEMANDADO: OLGA CECILIA CATAÑO BRACHO C.C. 49746441
CARLOS JULIO ESCORCIA CARRANZA C.C. 12685753

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendarado 27 de febrero de 2023, declaró oficiosamente la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y a su vez, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo y retención del 20% del salario, demás emolumentos y prestaciones sociales que percibe en los meses de junio y diciembre que devengan OLGA CECILIA CATAÑO BRACHO y CARLOS JULIO ESCORCIA CARRANZA, en calidad de activos de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 1968NGH fechado 4 de noviembre de 2021.

Por lo anterior sírvase dejar sin efecto el premencionado oficio de embargo, cancelar y/o levantar la referida medida cautelar, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30e30609069122eb4d1a858e0171cb87c4e95483c9df96e97d515bc6220ee120

Documento generado en 27/02/2023 02:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08433408900120220035000
DEMANDANTE: EDGARDO VELÁSQUEZ MIRANDA
DEMANDADO: ANDRÉS ULISES ORTIZ GÓMEZ
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y previo a estudiar de fondo la liquidación de crédito aportada, se tiene que el Despacho libró mandamiento de pago por valor de \$ 4.000.000 más intereses de mora de acuerdo a la tasa máxima permitida por Ley, no obstante, revisada la demanda con sus pretensiones, se tiene que el demandante solicitó librar mandamiento de pago por \$ 4.000.000 por capital más intereses de plazo y mora al 2% mensual, incurriéndose en error al no haberse discriminado lo anterior.

Así las cosas, el Despacho estima pertinente, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., corregir el numeral 1 del auto de fecha 8 de septiembre de 2022, el cual quedará así:

“1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de EDGARDO RAFAEL VELASQUEZ MIRANDA identificado con C.C. 72.245.651, a través de apoderado judicial, contra del(a) señor(a) ANDRES ULISES ORTIZ GOMEZ identificado(a) con C.C. 1.032.403.120, en virtud del pagare No. 80483542 suscrito por el hoy ejecutado, por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$4.000.000.°°).

Más los intereses de plazo al 2% mensual desde el 24/03/2021 hasta el 24/03/2022 y mora al 2% mensual, desde el 25/03/2022 hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.”

Ahora bien, la parte demandante presentó liquidación del crédito de la cual se corrió traslado a la parte demandada mediante fijación en lista de fecha 15 de febrero de 2023, por el término de tres (3) días, sin que esta hiciera uso del mismo. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)” (Cursiva fuera de texto original)



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08433408900120220035000
DEMANDANTE: EDGARDO VELÁSQUEZ MIRANDA
DEMANDADO: ANDRÉS ULISES ORTIZ GÓMEZ
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada el día 10 de febrero de 2023, por MARICELLA CONRADO PÉREZ en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante, se encuentra vencido, el Juzgado modificará la misma en el entendido en que no se tendrá intereses de plazo, pues fueron calculados desde el 24/03/2022, fecha de vencimiento del título valor, teniéndose en los siguientes términos:

INTERESES DE MORA				
CAPITAL (\$)	(%) IM	VIGENCIA	VALOR MENSUAL (\$)	VALOR TOTAL (\$)
\$ 4.000.000	2%	25/03/2022 hasta 9/02/2023	\$ 80.000	\$ 837.333.33
TOTAL: CAPITAL + INTERESES DE PLAZO Y MORATORIOS				\$ 4.837.333.33

En consecuencia, téngase como liquidación de crédito la suma de \$ 4.837.333.33 por concepto de capital e intereses moratorios calculados desde 25/03/2022 hasta 9/02/2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Corregir el numeral 1 del auto de fecha 8 de septiembre de 2022, el cual quedará así:

“1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de EDGARDO RAFAEL VELASQUEZ MIRANDA identificado con C.C. 72.245.651, a través de apoderado judicial, contra del(a) señor(a) ANDRES ULISES ORTIZ GOMEZ identificado(a) con C.C. 1.032.403.120, en virtud del pagare No. 80483542 suscrito por el hoy ejecutado, por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$4.000.000).

Más los intereses de plazo al 2% mensual desde el 24/03/2021 hasta el 24/03/2022 y mora al 2% mensual, desde el 25/03/2022 hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.”

2. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el día 10 de febrero de 2023, por MARICELLA CONRADO PÉREZ en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante. Téngase la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08433408900120220035000
DEMANDANTE: EDGARDO VELÁSQUEZ MIRANDA
DEMANDADO: ANDRÉS ULISES ORTIZ GÓMEZ
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$ 4.837.333.33) por concepto de capital e intereses moratorios calculados desde 25/03/2022 hasta 9/02/2023.

3. Una vez ejecutoriado este auto, hágase entrega al acreedor de los dineros retenidos hasta la concurrencia del valor liquidado y lo que en lo sucesivo se retenga hasta la concurrencia de la totalidad de la obligación, en caso tal de que sea solicitado.
4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/firmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 253-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 29 de fecha 28 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a8909568067d704f9782a113d5741a2f5dd445c20a41b353d80496df3ba321b9

Documento generado en 27/02/2023 01:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00433 SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA

SOLICITANTE : CLAVE 2000 S.A.

SOLICITADO : BREIDER ANTONIO ANILLO ARIAS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 27 de febrero de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de subsanación de solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de vehículo presentada en forma de mensaje de datos por CLAVE 2000 S.A. mediante abogada FRANCY MARCELA LOPEZ DIAZ, recibida en fecha 18 de octubre de 2022.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Malambo, veinte y siete de febrero (27) de dos mil veinte y tres (2023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:

La subsanación fue presentada dentro del término establecido por la norma, notificado por estado No 77 auto inadmisorio el 10 de octubre de 2022 y presentada subsanación 18 de octubre de 2022. Resalta en este momento procesal que el solicitante no anexa certificado de tradición de vehículo objeto de la solicitud a esta ni a la subsanación, aportándose con posterioridad en fecha 20 de octubre de 2022 extemporáneamente, constituyendo indebida subsanación, por ser un documento anunciado como anexo en el aparte de pruebas numeral 7 se la solicitud, respecto del cual observamos existió suficiente tiempo para su aporte. Se anexo a la subsanación runt y tarjeta de propiedad, documentos que no reemplazan el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito, debido a que el runt es un histórico de propietarios; al respecto la ley 1676 de 2013 artículo 8 aparte del registro especial establece: “ las garantías sobre bienes automotores (caso que nos ocupa) deben inscribirse en el registro especial “, certificado de tradición señalado en el sentido expuesto en el código Nacional de Tránsito Terrestre ley 769 de 2002 artículos 2, 46, 47 y 48, por lo cual el despacho rechaza solicitud de aprehensión de bien mueble automotor presentada. No se admite poder a la abogada observado en la solicitud de orden de aprehensión no aparece el solicitante con el mismo correo electrónico desde el



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00433 SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA

SOLICITANTE : CLAVE 2000 S.A.

SOLICITADO : BREIDER ANTONIO ANILLO ARIAS

cual envía el poder y no coincide con el informado en el certificado de existencia y representación legal de fecha 24 de noviembre de 2021. Aunado a lo anterior no se pronuncia respecto del punto primero de la inadmisión asunto pagare y carta de instrucciones. En la escritura 1.124 de 3 de junio de 2003 aparece como representante legal EDUARDO SARDI APARICIO, no aparece como tal en certificado de existencia y representación legal de fecha 24 de noviembre de 2021 y no se anexa certificado de vigencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 11, 84 numeral 2, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; código de comercio y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; artículos 5 y 6 inciso 2 de la ley 2213 de 12 de junio de 2022; ley 1673 de 2013 de 19 de julio artículo 8 aparte definiciones registro especial; decreto 1835 de 2015 y normas concordantes; ley 769 de 2002 artículos 2, 46, 47 y 48 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y normas concordantes, rechazamos solicitud de aprehensión y entrega de vehículo presentada por CLAVE 2000 S.A. contra de BREIDER ANTONIO ANILLO ARIAS por indebida subsanación. No tener a la doctora FRANCY MARCELA LOPEZ DIAZ en calidad de apoderada judicial del demandante CLAVE 2000 S.A.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-RECHAZAR SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00433 SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA

SOLICITANTE : CLAVE 2000 S.A.

SOLICITADO : BREIDER ANTONIO ANILLO ARIAS

AUTOMOTOR presentada por CLAVE 2000 S.A. contra BREIDER ANTONIO ANILLO ARIAS por indebida subsanación, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-No tener a la doctora FRANCY MARCELA LOPEZ DIAZ en calidad de apoderada judicial de CALVE 2000 S.A.

3-Rindase el dato estadístico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 29 de fecha 28 de febrero de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a4daa2df82eadf77f446a4884ef7bbb2378f3156a38e636b8d783a942e8350**

Documento generado en 27/02/2023 01:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220043500
DEMANDANTE: FEPIMSA
DEMANDADO: JAINER DE JESÚS VIZCAÍNO GÓMEZ
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación actualizada del crédito. Sírvase proveer.

Escritura ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación actualizada del crédito presentada el día 10 de febrero de 2023, por MARÍA ZENAIDA MORA YATE en calidad de apoderada de la parte demandante, se encuentra vencido, el Juzgado aprobará la misma por encontrarla ajustada a derecho, por la suma de VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL OCHENTA PESOS M.L. (\$ 21.721.080) por concepto de capital e intereses moratorios calculados desde el 24/08/2022 hasta el 10/02/2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante el día 10 de febrero de 2023, por la suma de VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL OCHENTA PESOS M.L. (\$ 21.721.080) por concepto de capital e intereses moratorios calculados desde el 24/08/2022 hasta el 10/02/2023.
2. Una vez ejecutoriado este auto, hágase entrega al acreedor de los dineros retenidos hasta la concurrencia del valor liquidado y lo que en lo sucesivo se retenga hasta la concurrencia de la totalidad de la obligación, en caso tal de que sea solicitado.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 252-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 29 de fecha 28 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b2576c5f1186ad2eeadfc2ea74d3578037095b9dc400affd75a1cc19590c55**

Documento generado en 27/02/2023 01:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICADO No. 08433408900120220049000
DEMANDANTE: JESÚS HELI TORO ORTEGA
DEMANDADO: MANUEL GUILLERMO PÉREZ SANDOVAL Y PERSONAS INDETERMINADAS.
ASUNTO: RECHAZO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que venció el término y no fue presentada subsanación. Sírvese proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se encuentra providencia fechada 16 de febrero de 2023, mediante la cual se inadmitió el proceso sub examine, concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanado, so pena de rechazo. Al respecto, el inciso 4 el artículo 90 del C.G.P., establece:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Cursiva y subrayado fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior y teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se inadmitió el proceso se notificó por estado No. 22 de fecha 17 de febrero de 2023, el término de cinco (5) días feneció sin que la parte actora hiciera uso del mismo, razón por la cual, este Despacho, de conformidad con el artículo precitado, rechazará el presente proceso y no se ordenará la devolución con sus anexos, toda vez que la demanda fue interpuesta digitalmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Rechazar el proceso de la referencia, al no haberse subsanado, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. No ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, toda vez que la demanda fue interpuesta digitalmente.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:



DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICADO No. 08433408900120220049000
DEMANDANTE: JESÚS HELI TORO ORTEGA
DEMANDADO: MANUEL GUILLERMO PÉREZ SANDOVAL Y PERSONAS INDETERMINADAS.
ASUNTO: RECHAZO.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 247-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 29 de fecha 28 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae7d79ef1563b387b50bf78e7aad89a27f8d67030fe017faf797aac75296bae**

Documento generado en 27/02/2023 01:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220055800
DEMANDANTE: INVERPHARMA GROUP S.A.S
DEMANDADO: DEIVIS HABIT OSPINO AMADOR
ASUNTO: RETIRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, proveniente del correo juliaelenabolivar.abg@gmail.com, se recibió el 23 de febrero de 2023, escrito mediante el cual, la apoderada de la parte demandante JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA solicitó el retiro de la demanda. El artículo 92 del Código General del Proceso, al respecto estipula:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Esgrimido lo anterior, y observado que se cumplen los anteriores preceptos normativos, aunado al hecho que la demanda se encuentra rechazada, este Despacho procederá a aceptar el retiro de la demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 92 del C. G. del P., realizando la respectiva anotación por medio del Sistema Justicia XXI Web TYBA, sin necesidad de desglose o devolución física, habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, el cual fue solicitado por la apoderada de la parte demandante JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA.
2. Realizar la respectiva anotación en el Sistema Justicia XXI Web TYBA, sin necesidad de desglose o devolución física, habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 248-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 29 de fecha 28 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico, Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1918acdf416e22148986e186d26fd0799aa94ac674e051e8189348c452a487**

Documento generado en 27/02/2023 01:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>